

# JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3 DE ALICANTE

## Procedimiento Ordinario [ORD] - 000624/2020

N.I.G.:03014-45-3-2020-0002316

Sobre: Actividad administrativa. Educación y Universidades

Demandante:

Abogado:

Demandada: UNIVERSIDAD DE ALICANTE

Abogado: SERVICIOS JURÍDICOS DE LA U.A.

EL ILMO. SR. D. \_\_\_\_\_, MAGISTRADO TITULAR DEL  
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚMERO 3 DE ALICANTE;  
En nombre de Su Majestad,  
D. Felipe VI de Borbón y Grecia, Rey de España,  
ha pronunciado la presente  
SENTENCIA nº 181/2022.

En la Ciudad de Alicante, a 31 de marzo de 2022.

**VISTOS** por este Juzgado los presentes autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO, seguidos bajo el número de orden "*ut supra*" reseñado, del presente Proceso Contencioso-Administrativo, en materia de:

8. FUNCIÓN PÚBLICA (distribución de actividad docente en Universidad pública); y en el cual:

Ha sido PARTE ACTORA: \_\_\_\_\_; parte procesal que ha estado representada y ha actuado bajo la dirección letra

Ha sido PARTE DEMANDADA: La UNIVERSIDAD DE ALICANTE/*UNIVERSITAT D'ALACANT*, Administración pública educativa que ha estado representada y dirigida por sus propios Servicios Jurídicos.

La CUANTÍA del presente recurso contencioso-administrativo se fijó, a efectos procesales, como INDETERMINADA.

## 1I. ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la representación procesal de la parte actora se presentó telemáticamente, ante el S.C.P.A.G. de los Juzgados de Alicante-capital, en fecha 30 de septiembre de 2020, ESCRITO DE INTERPOSICIÓN del Recurso Contencioso-Administrativo, cuyo conocimiento por turno de reparto correspondió a este Juzgado.

El escrito de interposición, sin embargo, se interpuso con incumplimiento de algunos de los REQUISITOS DE FORMA del artículo 45 LJCA, lo que obligó al Juzgado a requerir de subsanación a la propia parte actora, requerimiento que tuvo lugar por Diligencia de Ordenación de la Il. Sra. Letrado de la Administración de

Justicia de este Juzgado de fecha 21 de diciembre de 2020, siendo finalmente subsanados por la parte actora los óbices señalados, lo que dio lugar a que se pudiera dictar el Decreto de admisión en fecha 2 de marzo de 2021, y proseguir el curso del proceso. En el mismo Decreto se requirió a la Administración para que remitiese el expediente administrativo, quedando la misma emplazada al procedimiento con dicho requerimiento.

De oficio, por Providencia de 20 de enero de 2021 se puso en conocimiento de las partes la condición de profesor asociado de la UA el magistrado titular, por si las mismas deseaban formular escrito de recusación.

Por Providencia de 1 de marzo de 2021 se acordó continuar el proceso, al no haber formulado recusación ninguna de las partes. Fue entonces contra la parte recurrente impugnó esta Providencia en reposición, de lo cual se dio traslado a la contraparte, siendo el recurso desestimado por **Auto de 10 de mayo de 2021** de este Juzgado.

**SEGUNDO.-** Seguidos los trámites prevenidos por la LJCA, por Diligencia de Ordenación de la Ilre. Sra. Letrado de la Administración de Justicia de este Juzgado de fecha 12 de mayo de 2021 se emplazó a la parte actora para que formalizara la demanda en el plazo legal de 20 días.

Fue entonces cuando la parte actora, mediante escrito presentado en fecha 14 de junio de 2021, solicitó la ampliación del recurso a un nuevo acto administrativo. Dado trasladar contraparte, por la UA se señaló la improcedencia de ampliar la demanda, al existir correlación entre los 2 actos dictados. Por **Auto de 2 de julio de 2021** se acordó no haber lugar a la ampliación del objeto del proceso que había sido solicitada por la parte actora. Este Auto fuera recurrido nuevamente reposición por la parte actora mediante escrito presentado en fecha 19 de julio de 2021, y tras las alegaciones de la contraparte, expresamente desestimado por **Auto de 1 de septiembre de 2021**. Todavía la parte actora realizó una solicitud de complemento, que fue declarada inadmisibles por el **Auto de 4 de octubre de 2021**.

Nuevamente se requirió a la parte actora por Diligencia de Ordenación de la Ilre. Sra. Letrado de la Administración de Justicia de este Juzgado de fecha 6 de octubre de 2021 para que dedujera demanda en el plazo que le restaba.

La demanda, sin embargo, no fue presentada en el plazo legal, obligando a este Juzgado a dictar el **Auto n.º 365/2021, de 18 de octubre**, donde se declaró expresamente la CADUCIDAD del recurso contencioso interpuesto. No obstante lo anterior, y en uso de la posibilidad de legal establecida en el artículo 52.2 LJCA, el recurrente presentó su demanda el mismo día de la notificación del Auto de caducidad, por lo que la misma hubo de ser admitida, obligando a dictar el posterior **Auto de 27 de octubre de 2021**, por el que se dejó sin efecto la caducidad del recurso interpuesto que ya había sido declarada.

La DEMANDA se formalizó mediante escrito presentado telemáticamente en fecha 25 de octubre de 2020 en el cual, tras exponer los hechos, y realizar los alegatos jurídicos, que entendió resultaban aplicables a su pretensión, terminó suplicando del Juzgado que, previa estimación del Recurso contencioso-administrativo interpuesto, se dictase Sentencia mediante la cual se declarase conforme al suplico de la misma, revocando la actuación administrativa impugnada.

**TERCERO.-** La contestación a la demanda por parte de la Administración se que verificó mediante escrito presentado telemáticamente en fecha 18 de noviembre de 2021, en el cual se opuso a la demanda presentada de adverso, y tras exponer

los hechos y realizar los alegatos jurídicos que entendió resultaban aplicables a su oposición, terminó suplicando del Juzgado se dictase Sentencia en la cual se desestimase el Recurso contencioso-administrativo interpuesto, y se confirmase la Resolución impugnada.

**CUARTO.-** Por Decreto de la Il. Sra. Letrada de la Administración de Justicia de este Juzgado de fecha 18 de noviembre de 2021 se acordó, entre otras cosas, recibir el procedimiento a PRUEBA, practicándose la propuesta por las partes, previa su declaración de pertinencia por **Auto de 22 de noviembre de 2021**; con el resultado que obra en autos y que oportunamente se valorará. Este Auto fue recurrida en reposición por la parte actora, siendo el mismo desestimado por Auto de 10 de febrero de 2022.

Por Diligencia de Ordenación de fecha 11 de febrero de 2022 se declaró concluso el período de práctica de prueba, y se dio plazo a las partes para que formularan escrito de CONCLUSIONES sucintas, que fueron formuladas por la PARTE ACTORA mediante escrito presentado telemáticamente en fecha 4 de marzo de 2022.

Por Diligencia de Ordenación de la Il. Sra. Letrada de la Administración de Justicia de este Juzgado de fecha 16 de marzo de 2022 se dio traslado a la contraparte para formular sus conclusiones. La ADMINISTRACIÓN DEMANDADA formuló sus conclusiones mediante escrito presentado telemáticamente en fecha 16 de marzo de 2022.

Finalmente, por Providencia de fecha 17 de marzo de 2022 se declaró el pleito CONCLUSO PARA SENTENCIA.

**QUINTO.-** La LENGUA ORIGINAL en la que esta Resolución judicial se ha concebido y redactado ha sido íntegramente el castellano (arts. 231 LOPJ 6/1985 y 142 LEC 1/2000), sin perjuicio de que las partes litigantes puedan solicitar la correspondiente traducción al valenciano. Los efectos de la presente Sentencia se computarán, en todo caso, desde la notificación del original dictado en lengua castellana.

**SEXTO.-** En la tramitación del presente Recurso se han observado y cumplido todas las PRESCRIPCIONES LEGALES.

## **2II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **PRIMERO.- Identificación del concreto acto administrativo impugnado.**

En el presente proceso contencioso se impugna y somete a control judicial por parte de este Juzgado el siguiente ACTO ADMINISTRATIVO EXPRESO:

-Resolución de **28 de junio de 2020**, del Excmo. y Magfco. Rector de la Universidad de Alicante (firmada por delegación por el Vicerrector de Ordenación Académica y Profesorado) donde se da respuesta a los escritos presentados por la parte actora en fechas 6 de junio de 2020 y 5 de julio de 2020 en relación con la coordinación de la

, remitiéndose al informe elaborado por el director del departamento de en fecha 23 de junio de 2020.

El acto administrativo recurrido era impugnado, a elección de la parte actora, bien ante la propia Administración (mediante Recurso potestativo de Reposición) o bien directamente en sede judicial (a través del Recurso contencioso-administrativo). Habiendo optado la parte actora por la segunda de las posibilidades legales. El análisis del expediente administrativo pone de manifiesto que no ha habido simultaneidad ni solapamiento entre el recurso administrativo (que no consta llegara a interponerse) y el recurso judicial.

El acto administrativo impugnado consta aportado por la parte actora junto a su escrito inicial de interposición del recurso contencioso-administrativo (Documento nº 2); y consta asimismo en el expediente administrativo (páginas 223-224 del mismo); remitido por la Administración pública digitalizado en formato CD.

No consta la fecha de la notificación en el propio expediente.

**SEGUNDO.- Fijación de los Hechos que dan lugar al litigio. Planteamiento de la cuestión litigiosa.**

El 6 de junio de 2020 la recurrente presentar primero de los escritos en los que se dirige al Vicerrector de Ordenación Académica y Profesorado, donde pone de manifiesto un problema surgido entre los distintos docentes del área de

señalando la existencia de discrepancias con otro profesor del mismo área. La recurrente señala que la designación del coordinador de la asignatura debe serlo por el criterio de categoría y antigüedad. Por estas discrepancias se convocó una reunión por parte del coordinador del área de filología francesa para el día 9 de junio de 2020.

En fecha 1º de julio de 2020 el Consejo del departamento acordó la probación de las guías docentes.

El 5 de julio de 2020 la parte actora vuelve a presentar un 2º escrito dirigido al Vicerrector de Ordenación Académica y Profesorado, donde se solicita que al anterior escrito presentado el día 6 de junio de 2020, en el sentido de señalar la ausencia de aplicación de criterios académicos en el área de y en el departamento de

El 22 de julio de 2020 se vuelve a reunir el Consejo del departamento, donde se acuerda designar a la profesora como coordinadora de la asignatura para el curso 2020/2021; y para el curso 2021/2022 al profesor

El 28 de junio de 2020 se dicta por el Rectorado (con firma delegada del Vicerrector) acto administrativo en el que se da respuesta a los 2 escritos presentados, al que se acompaña Informe del Director del Departamento de , y donde se señala que la coordinación de la docencia compete a los departamentos, y que el departamento, a través de su Consejo de departamento ya ha dado solución y respuesta las cuestiones del ámbito interno planteadas por la hoy recurrente. Siendo éste propiamente el acto administrativo traído a conocimiento de este Juzgado.

Como el propio acto administrativo señala, el contenido del mismo lo asume directamente el Rector, si bien aparece firmado por el Vicerrector (por existir una delegación de firma). La delegación de firma es una técnica establecida en el artículo 12 de la LRJSP 40/2015, que permite al titular del órgano administrativo delegar la firma de sus resoluciones y actos administrativos en los titulares de órganos o unidades administrativas que de ellos dependan. Pero ello no supone que

se delegue la competencia por parte del órgano que ha delegado la firma (art. 12.2 LRJSP 40/2015), por esta razón ya hemos señalado que la resolución debe ser considerada a todos los efectos, dictada por el Rector de la UA, con independencia de quien la haya firmado. De igual manera, esta circunstancia se hace constar de manera expresa en el acto administrativo dictado, tal y como exige el artículo 12.3 LRJSP 40/2015.

Por esta razón el acto puede ser revisable por este Juzgado, dado que al carecer el Rector de superior jerárquico, sus resoluciones únicamente podía ser discutidas en reposición, o bien interponiendo directamente recurso contencioso. De haber sido la resolución adoptada por el vicerrector, hubiera sido necesario interponer Recurso de Alzada.

### **TERCERO.- Sobre la desviación procesal de la revisión pretendida por la parte actora.**

Si atendemos al escrito de interposición, la parte actora impugna claramente la Resolución del Rectorado de la UA fecha 28 de junio de 2020, y señala también que extiende su impugnación al Informe del director del Consejo de departamento de fecha 23 de junio de 2020. Este último, ya lo adelantamos, no es un acto administrativo impugnabile de manera autónoma, pues no causa estado la vía administrativa al ser un mero acto de trámite (art. 112.2 de la Ley PACA 39/2015). El motivo de que se incorpore junto a la resolución principal, es porque el mismo contiene la motivación “in alliuende” de la resolución adoptada por el Rector (y firmada por el Vicerrector, por tener este último delegada la firma).

Ahora bien, en la demanda la parte actora pretende extender su impugnación a dos Acuerdos del Consejo de Departamento de , aprobados en las sesiones de fechas 1 y 22 de julio de 2020. Resulta evidente que existe una evidente discrepancia entre los actos impugnados en el escrito de interposición y los que la parte actora pretende revisar en su demanda. Esta pretensión ampliatoria incurre en DESVIACIÓN PROCESAL. Además de lo anterior, se trata de actos administrativos que en modo alguno puede ser revisables en sede judicial, por cuanto contra los mismos cabía interponer Recurso de Alzada, que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley PACA 39/2015 tiene carácter obligatorio si el interesado desea con posterioridad acceder a la vía judicial. La pretensión de extender la revisión judicial a actos que no causan estado la vía administrativa (por cuanto los mismos eran recurribles en alzada) debe ser declarada inadmisibile, de conformidad a lo previsto en el artículo 69.c) LJCA, pronunciamiento que llevamos directamente a la parte dispositiva de la sentencia.

Señala también la Universidad de Alicante que tampoco sería susceptible de impugnación la Resolución de 28 de junio de 2020, que señala dictada por el Rectorado, teniendo la firma delegada el Vicerrector de Ordenación Académica y Profesorado. Sin embargo, esta inadmisibilidat no puede ser acogida. La Resolución rectoral de 28 de junio de 2020 da respuesta expresa a las 2 solicitudes presentadas por la parte actora en la vía administrativa de petición (la 2ª solicitud no se formula como recurso respecto a la desestimación de la primera), habiendo cumplido con ello la UA obligación de dictar resolución expresa que impone el artículo 21 de la Ley PACA 39/2015. Por tanto, tenemos un acto administrativo plenamente revisable en sede judicial. Es cierto que se trata de un acto administrativo que carece de alguno de los requisitos de forma de cualquier acto administrativo, ya que, por ejemplo, no contiene “pie de recurso” (artículo 40.2 de la Ley PACA 39/2015). Y dado que debemos considerar, a todos los efectos, el mismo emitido por el Rectorado

(teniendo el Vicerrector concedida únicamente la delegación para firmarlo), tampoco cabría interponer contra el mismo Recurso de Alzada; aunque sí de reposición, que no obstante es un recurso potestativo, de conformidad a lo que dispone el artículo 123 de la Ley PACA 39/2015, pudiendo el interesado recurrirlo en reposición o, interponer directamente recurso contencioso en sede judicial (como, en efecto, ha hecho la recurrente). Desde ese punto de vista este Juzgado debe considerar el acto dictado por el Rectorado como un auténtico acto administrativo, que contiene una motivación “in allunde”, que se remite directamente al Informe que se acompaña con el acto, y que resulta perfectamente revisable en sede judicial.

Por último, tampoco puede compartir este Juzgado la alegación de pérdida sobrevenida del objeto del proceso. Esta circunstancia se regula en el artículo 22 LEC 1/2000. Pero en el caso que nos ocupa el hecho de que la designación del coordinador de la asignatura se realice anualmente, que la recurrente impugne la designación efectuada en el curso 2020/2021, y que ese curso ya haya concluido por el transcurso del tiempo, no privan a la recurrente de mantener su impugnación contra concreta designación efectuada en aquel curso, y ello porque no ha desaparecido el objeto del proceso. Estamos resolviendo, como en tantos otros procesos contenciosos, con la propia demora que supone la tramitación de un procedimiento ordinario, donde la parte actora ha recurrido todos y cada uno de los distintos actos procesales, pero donde el mero transcurso del tiempo no supone la desaparición del objeto del proceso; y mucho menos la pérdida sobrevenida del mismo.

**CUARTO.- Normativa aplicable al supuesto que nos ocupa. La inexistencia de normativa o acuerdo que permita la aplicación de los criterios defendidos por la parte recurrente.**

Según señala la Letrado de la UA su contestación a la demanda, no existe propiamente una normativa que regule la designación de los coordinadores de las distintas asignaturas; pero lo cierto es que sí existe normativa aplicable. Se trata de una cuestión relacionada con la organización interna de la docencia por parte de las distintas disciplinas correspondientes a los diferentes ámbitos de conocimiento, competencia que se atribuye a los Departamentos (que engloban varias Áreas de Conocimiento o, en terminología de los alumnos, varias “asignaturas”), cuestión que se establece en el artículo 9 de la LOU 6/2001 y en el artículo 14 de los Estatutos de la UA (Decreto autonómico 25/2012, de 3 de febrero, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de Alicante; BOE de 27 de febrero de 2012). Son, pues, los distintos Departamentos las unidades encargadas de coordinar las distintas enseñanzas que se imparten. De igual manera tenemos un criterio relacionado con la organización de las enseñanzas de los Departamentos establecido por el artículo 9.6 del Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, cuando establece que: “Conforme a lo establecido en los Estatutos, las horas lectivas a las que se refiere el apartado cuarto de este mismo artículo se distribuyan de acuerdo con las necesidades docentes de los Departamentos”.

Pues bien, dentro de cada Departamento, el órgano de gobierno es el Consejo de Departamento, que adopta sus acuerdos por mayoría de sus miembros, por ser el sistema que para la adopción de acuerdos rige de conformidad a lo que disponen con carácter general para la formación de voluntad de los órganos colegiados, el art. 17.5 la LRJSP 40/2015; y el art. 103.1 de los Estatutos de la Universidad de Alicante; así como el propio artículo 14.3 del Reglamento de Régimen Interno del Departamento

La designación de los distintos coordinadores de las asignaturas (en este caso se discute la del coordinador del ) se hace para cada curso académico entre los profesores numerarios, con independencia de lo que se hubiera acordado en el curso anterior, decisión que se toma en cada Consejo de Departamento teniendo en cuenta las necesidades docentes del mismo y el profesorado activo (y por tanto, disponible) para cada curso académico.

La antigüedad como criterio, que es el eje central de la demanda interpuesta por la recurrente, no es un elemento que esté positivizado como criterio para decidir quién debe ser coordinador de una asignatura. No podemos desconocer que en el ámbito universitario el R.O.A. (riguroso orden de antigüedad) es costumbre en muchísimas Facultades de la Universidad pública española a la hora de cuestiones tan nimias como elegir las horas de docencia al inicio del curso académico (el más antiguo elige primero; y a su vez eligen antes los catedráticos que los titulares; y antes los titulares que los Ayudantes; y desde luego, antes los ayudantes que los asociados); pero de conformidad a lo que establece el artículo 1.3 del Código civil de 1889, la costumbre sólo rige en defecto de Ley aplicable. Y el problema que plantea la demanda en este sentido es doble: Porque la misma no acredita que en ningún Consejo del Departamento del que depende se haya establecido el R.O.A. como criterio expresamente positivizado y asumido por el Departamento; por lo que la recurrente tenía simplemente unas expectativas de ocupar el puesto de coordinadora del que, sin embargo, el Consejo de Departamento decidió resolver en otro sentido. Y lo hizo con pleno respeto a la normativa que acabamos de citar, teniendo cuenta las necesidades docentes y el profesorado activo y disponible para ese concreto curso académico, no quedando vinculado por el criterio precedente que hubiera podido seguirse en el curso académico anterior.

Como señala la representación letrada de la UA, nunca ha habido una relación ordenada (positivizada, en forma de Acuerdo) de criterios para la designación de coordinadores de las distintas asignaturas en la Universidad de Alicante, en la que se establezca una preferencia de unos profesores sobre otros. Y el hecho cierto es que el Consejo del Departamento de , en su sesión del 22 de julio de 2020, aprobó designar a la profesora como la Coordinadora de la asignatura para el curso 2020/2021, siendo adoptada la decisión por 23 votos a favor, 4 en contra, 2 abstenciones y 1 voto nulo, tal y como se recoge en el punto 4º del acta de dicha reunión (Documento n.º 2 del expediente administrativo). Esta acta no fue impugnada en alzada por la recurrente, constituyendo para la misma un acto Administrativo firme y consentido.

#### **QUINTO.- Sobre la alegación de vulneración los derechos de la parte recurrente.**

Debemos partir de lo señalado en el Fundamento Jurídico anterior: La recurrente tenía una mera expectativa de ser coordinadora de una asignatura, pero no un derecho subjetivo reconocido por una norma.

Ya hemos señalado también en el Fundamento Jurídico anterior que el Acuerdo del Consejo de Departamento de fecha 22 de julio de 2020 se ajusta plenamente a la legalidad, por haber sido adoptado por el órgano competente para ello, con todas las garantías para la formación de la voluntad de sus miembros, y habiéndose adoptado el Acuerdo por la mayoría suficiente requerida, lo que por sí solo permitiría desestimar todos los motivos de impugnación desplegados en la demanda.

Frente a la antigüedad (o R.O.A.) la recurrente también señala que se vulnera el criterio de "especialidad". La propia demanda reconoce que para el curso 2020/2021 había 4 profesoras que ostentaban la misma especialidad, entre las cuales se encuentra la profesora designada , por lo que por este Juzgado no se aprecia vulneración del criterio de especialidad. El problema nuevamente es que cabe negar la mayor: el pretendido criterio de "especialidad" tampoco se encuentra expresamente positivizado, por lo que no existe norma o acuerdo adoptado al respecto que permita invocarlo o exigirlo. Sin que los derechos contenidos en el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido del EBEP (TR-EBEP), que la recurrente invoca en su demanda, sean aplicables para determinar quién debía ocupar la plaza de coordinador/a del .

En lo demás, por este Juzgado se asumen íntegramente el informe del director del Departamento en el que se da respuesta completa a las distintas quejas formuladas por escrito por la ahora recurrente y otra profesora.

Todo lo anterior, conduce al dictado de una sentencia desestimatoria.

#### **SEXTO.- Sentido del pronunciamiento que se lleva al fallo; y otros pronunciamientos procesales accesorios.**

Por todo lo anterior procede la DESESTIMACIÓN ÍNTEGRA del presente Recurso Contencioso-Administrativo, por ser en el presente caso conforme a Derecho la actuación administrativa recurrida, según los concretos motivos impugnados y a la vista de las pretensiones efectuadas.

**COSTAS:** En la Jurisdicción contencioso-administrativa rige, como regla general aplicable a la primera instancia contenciosa el criterio objetivo del vencimiento, (art. 139.1, párrafo 1º, LJCA) por lo que procede imponer expresamente las costas causadas a la parte recurrente. Y al amparo de la posibilidad establecida en el artículo 139.3 LJCA, se señala fija una cantidad máxima a reclamar en concepto de costas, en atención a que las costas se imponen por imperativo legal, y en tales casos este Juzgado de acuerdo con las normas del Ilre. Colegio Provincial de la Abogacía de Alicante, exige una especial moderación; y que la actividad de las partes se ha referido a motivos sin especial complejidad. Asimismo, y siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo, las costas lo serán únicamente respecto a las generadas por el Letrado, excluyendo expresamente las del Procurador (en el caso de que hubiere habido intervención del mismo). A la cantidad que se imponga en concepto de costas habrá de sumarle el correspondiente IVA.

**RECURSOS Y DEPÓSITOS:** Dado que la cuantía del procedimiento se señaló como **indeterminada**, procede dar a la presente sentencia **recurso de apelación**.

En caso de querer interponer este recurso, el mismo deberá ser presentado en el plazo de QUINCE (15) días ante este mismo Juzgado; para su elevación y -en su caso- resolución, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia en la Comunidad Autónoma; en cuyo caso será preceptivo a tal fin consignar como depósito legal para recurrir, al tiempo de interponer el recurso, la cantidad de 50,00 € (CINCUENTA euros) a ingresar en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en el Banco de Santander a nombre de este Juzgado, en virtud de lo dispuesto por la Disposición Adicional 15ª.3º LOPJ 6/1985, salvo que concurra alguno de los supuestos de exclusión "*ad personam*" previstos en el apartado 5º de dicha Disposición Adicional.



Vistos los artículos citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación;

### III. FALLO:

1º) DECLARAR LA INADMISIBILIDAD PARCIAL del Recurso contencioso-administrativo interpuesto en este procedimiento respecto a la pretensión de revisar los Acuerdos de del Consejo de Departamento , adoptados en fechas 1 y 22 de julio de 2020, por ser ambos actos no susceptibles de impugnación.

2º) RECHAZAR el resto de CAUSAS DE INADMISIBILIDAD del Recurso contencioso-administrativo formuladas por la Administración demandada, entrando a conocer del fondo del asunto.

3º) DESESTIMAR la demanda contencioso-administrativa interpuesta por la parte actora.

4º) Procede realizar EXPRESA IMPOSICIÓN DE LAS COSTAS CAUSADAS en esta instancia, que deberán ser soportadas por la parte actora; si bien limitando la cuantía máxima a reclamar en concepto de costas a 1.500,00 € (más IVA).

Notifíquese la presente Sentencia a las partes; informándolas que no es firme, y que contra la misma cabe interponer **Recurso de Apelación**.

Procédase a dejar testimonio de esta sentencia en las actuaciones, y pase el original de la misma al Libro de Sentencias. Una vez que sea declarada la firmeza de la sentencia, devuélvase el expediente a la Administración de origen del mismo.

Así se acuerda y firma electrónicamente.

EL MAGISTRADO TITULAR

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la dicta en el día de la fecha, estando celebrando audiencia pública; Doy fe.